

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4868.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 4657.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A hora muy avanzada de la noche de ayer recibí el despacho oficial que sigue:

«El ministro de la Gobernacion á los gobernadores.—En la votacion del Senado sobre si se discutirá por artículos el dictámen de la comision de reforma, ha triunfado la oposicion por cuarenta votos.»

Lo que he dispuesto hacer público para debido conocimiento. Palma 16 de enero de 1864.—Juan Madramany.

##### Núm. 4658.

Segun los partes recibidos en este Gobierno anoche y en la madrugada de hoy el ministerio presentó su dimision y le fué admitida, quedando encargados los presidentes del Senado y Congreso de la formacion del nuevo gabinete los que estaban haciendo gestiones para cumplir la honrosa mision que S. M. les habia confiado.

Lo que he dispuesto comunicar para conocimiento del público. Palma 17 de enero de 1864.—Juan Madramany.

##### Núm. 4659.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion en despacho telegráfico espedido en Madrid á la una y media de la noche anterior me dice lo que sigue:

Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo ministerio que lo componen los señores Presidente del Consejo y ministro de Estado, Sr. Arrazola.

Gobernacion, Sr. Benavides.  
Gracia y Justicia, Sr. Alvarez don Fernando.

Guerra, Sr. Lersundi.  
Hacienda, Sr. Trúpita.  
Ultramar, Castro D. Alejandro.  
Fomento, Sr. Moyano.

Y me apresuro á hacerlo público para el debido conocimiento. Palma 18 de enero de 1864.—Juan Madramany.

##### Núm. 4660.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente:—Habiéndose ausentado sin el competente permiso de la ciudad de San Sebastian, el que dice ser desertor del ejército frances y llamarse Pedro Olagaray, cuyas señas se expresan al margen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. proceda á dictar las disposiciones oportunas para la busca y detencion de dicho sugeto, el cual habido que sea se le remitirá á disposicion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.—De Real orden lo digo á V. S. á los consiguientes fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y dependientes del cuerpo de vigilancia pública procedan á la busca del espresado desertor, y caso

de ser habido, lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Palma 14 de enero de 1864.—Juan Madramany.

#### SEÑAS DEL DESERTOR.

Edad 25 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, cara ovalada, color sano.

##### Núm. 4661.

Junta de instruccion pública de la provincia de Barcelona.—Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el dia 3 del próximo febrero. Las solicitudes y demas documentos correspondientes se presentarán en la secretaría de esta Junta con tres dias de antelacion por lo ménos —Barcelona 7 de enero de 1864.—P. A. de S. E.—Ignacio Ramon Miró, secretario.

##### Núm. 4662.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Administracion principal por la direccion general de contribuciones, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se adicione á la tarifa núm. 2 epígrafe fábricas de harinas, despues del renglon fábricas 10ª con lo siguiente, las mismas movidas por caballerias doscientos reales, cuya tarifa corre unida al Real decreto de 20

de octubre de 1852, para la administracion de la contribucion industrial y de comercio.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que los Sres. alcaldes de los pueblos de estas islas, lo tengan presente en el caso de que en sus respectivos distritos municipales, exista ó pueda establecerse alguna fábrica como las de que se hace mérito, practiquen las diligencias necesarias para su inscripcion en la matrícula del subsidio. Palma 14 de enero de 1864.—José García Franco.

##### Núm. 4663.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 30 de diciembre último, se ha servido comunicar á esta principal la orden que sigue:

«La Direccion general de postas de la gran Bretaña ha participado á esta de mi cargo la modificacion que en virtud de nueva contrata ha experimentado el servicio de conduccion maritima entre San Tomas y la Jamaica.

Con motivo de la variacion introducida, la correspondencia que se dirigia á la isla de Puerto-Rico por la citada via inglesa se remitirá en lo sucesivo por la linea que desde San Tomas se dirige á la isla de Cuba y Méjico.

Este nuevo servicio que empezará á regir desde 1.º de enero próximo efectuará tan solo una expedicion al mes en lugar de las dos que hasta ahora verificaba y la correspondencia que los interesados quieran enviar á las Antillas por esta via, deberá hallarse en Lóndres el 1.º de cada mes á fin de que pueda aprovechar la salida del buque correo que el dia 2 se hace á la mar desde el puerto de Southampton.

La Direccion inglesa se propone sin embargo enviar con destino à Puerto-Rico balijs suplementarias que seràn enviadas los dias 17 de cada mes à cargo del agente britànico en San Tomas para que desde este punto pueda dárseles direccion por los medios de que disponga el gobierno de Puerto-Rico ó bien por los baques particulares del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad, para conocimiento del público. Palma 6 de enero de 1864.—El Administrador, Agustin Alfonso de Villagomez.

**Núm. 4664.**

*D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se sacan à pública subasta por término de 20 dias las fincas que à continuacion se espresan y consisten en una porcion de terreno de 14 cuarteradas poco mas ó ménos, 8 de olivar y las 6 restantes de selva, conocidas por el Paset, Canal fondo, y el Canal de las Bielonas, de pertenencias del predio nombrado Can Juan Pera del término de Andraitx; lindante por el norte con tierra de Juan Pujol Jofra, con la de Matias Garabat y la de D. Antonio Alemañy, por el sur y este con tierra remanente del mismo predio propio de Juan Enseñat y Alemañy y por el oeste con la de Jaime Pujol Marió, con la de Juan y Pedro Enseñat de la Vadella, y otras varias: cuya pieza de tierra queda apreciada en 1.470 libras: otra pieza de tierra olivar de pertenencia del susodicho predio conocida por el «Comellá de cane Miquela» de estension de media cuarterada, confinante por el norte, sur y este con tierras del nombrado predio y por el oeste con la de Guillermo Pujol Marió bancal mediante, habiendo sido tasada en 210 libras. Pertenecen dichas dos porciones de terreno del nominado Juan Enseñat y Alemañy y se venden à instancia de D. José Juan y otros para con su producto satisfacerles lo que contra aquel acreditan en virtud de cierto laudo arbitral, quedando señalado para el remate de las indicadas dos porciones de terreno el dia 5 de febrero próximo entrante à las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma 9 de enero de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

Segun anuncio de la Administracion general de Faros del Imperio Otomano deben haberse encendido el 1.º de octubre del corriente año, los que se espresan à continuacion:

**MAR MEDITERRANEO.**

*Costa de Syria.*

En el Cabo Beyronth.—Situado en la cumbre de la punta NO. llamada Raz Beyronth, y próximamente à 300 metros de su estremidad.

Luz de cuarto orden, de eclipses cada minuto.—Alcance, 43 millas.

Latitud... 33º.50'.40" N.

Longitud.. 41.42.11 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 30 metros.

En el puerto de Beyronth.—Establecido en la punta baja del castillo, fortaleza en ruinas, inmediato à la Aduana.

Luz de puerto, roja.—Alcance, cuatro millas.

Latitud... 33º.49'.40" N.

Longitud.. 41.44.33 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 18 metros.

*Islas del Archipiélago.*

En el cabo Skamja.—Situado en el espresado cabo, costa N. de la isla de Metelin.

Luz fija, roja.—Alcance cinco millas.

Latitud... 39º.23'.00" N.

Longitud.. 32.33.46 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 20 metros.

**MAR ADRIATICO.**

*Alteracion en las luces del puerto de Ancona.*

Sagun noticia publicada por el Ministerio de Marina de Francia, la luz fija, blanca, colocada en la bateria de la Laterne, estremidad del muelle, se ha reemplazado por otra fija, roja, elevada 48'20 metros sobre el nivel del mar y visible à 45 millas de distancia.

Esta alteracion tiene por objeto evitar que esta luz, que indica la entrada del puerto, se confunda con las de los malecones y muelle.

Su posicion geográfica es la siguiente.

Latitud... 43º.37'.42" N.

Longitud. 19.42.50 E. de S. F.

Entrando en el puerto de Ancona se pasará 4-dos cables de la luz roja, ó à 15 cables, à lo ménos, de la parte visible de la estremidad del muelle para ir zafos de las piedras sumergidas de las obras que se ejecutan en la prolongacion del muelle.

La situacion del puerto de Ancona sigue, como hasta ahora, indicada por un faro de luz de primer orden, de eclipses cada 45 segundos, visible à 21 millas, establecido en el muelle de los Capuchinos, al N. de la ciudad, elevada 123'82 metros sobre el nivel del mar, y situado en

Latitud.. 43º.37'.38" N.

Longitud.. 19.43.38 E. de S. F.

Madrid 28. de Diciembre de 1863.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 11 de enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Proyecto de ley.*

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1864 à fin de junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2,153.619,634 reales, distribuidos por capitulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 2,156.139,000 reales segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable à la amortizacion de deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraor-

dinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Gobernacion y Hacienda; y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 473.973,630 reales, conforme al estado letra C, aplicándose à su pago los valores que comprende el mismo estado; con arreglo à las leyes de 1.º de abril y 22 de mayo de 1859 y 7 de abril de 1861.

Art. 4.º El tesoro público, durante el ejercicio de 1864-65, no podrá tener en circulacion mayor suma de valores de los que representan la deuda flotante, que la diferencia que haya entre el saldo de suplementos recibidos de la caja de depósitos y el importe en junto de los déficits de los presupuestos ordinarios, de lo suplido à los extraordinarios y de lo anticipado à las cajas de Ultramar y otros servicios.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion à las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva à 450.000,000 de reales el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, conforme à las bases letra B.

Art. 7.º El gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo à las bases letra C.

Art. 8.º Se amplia el derecho de hipotecas en las traslaciones de dominio, sucesiones y arrendamientos, segun las bases adjuntas, letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará à las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y à las tarifas à que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Los beneficios dispensados por el artículo 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856 à las viudas ó huérfanas de los jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de enero de dicho año, se hacen estensivos de igual modo y forma à las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 à 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de enero de 1856, sin dejar à sus familias derecho à pension alguna del Monte-pio de jueces, en razon à haberse suprimido en 1.º de enero de 1852, los descuentos para el mismo.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año económico de 1864-65 del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, à no ser que otra cosa se dispusiere por una ley especial.

Art. 12. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Madrid 5 de enero de 1864.—El ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

*Resúmen de los presupuestos generales del Estado para 1864-65.*

**PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.**

**LETRA A.**

*Obligaciones generales del Estado.*

	Rs. vn.
Seccion 1.ª Casa real. . . . .	49.350,000
— 2.ª Cuerpos colegisladores . . . . .	3.208,254
— 3.ª Deuda pública. . . . .	424.754,860
— 4.ª Cargas de justicia . . . . .	14.983,659
— 5.ª Clases pasivas. . . . .	153.396,880

*Obligaciones de los departamentos ministeriales.*

Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de ministros. . . . .	
— 2.ª Ministerio de Estado . . . . .	12.359,320
— 3.ª —de Gracia y Justicia. . . . .	17.442,100
— 4.ª —de la Guerra. . . . .	212.173,411
— 5.ª —de Marina . . . . .	412.319,528
— 6.ª —de la Gobernacion . . . . .	114.328,506
— 7.ª —de Fomento. . . . .	109.232,887
— 8.ª —de Hacienda. . . . .	111.338,504
— 9.ª —de Ultramar. . . . .	517.100,345
	1.631,380
	<b>2,153.619,634</b>

**PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.**

**LETRA B.**

Contribuciones directas . . . . .	522.820,000
Impuestos indirectos y recursos eventuales. . . . .	517.160,000
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion . . . . .	850.402,000
Propiedades y derechos del Estado . . . . .	97.597,000
Sobrantes de Ultramar . . . . .	35.960,000
Recursos especiales del tesoro . . . . .	16.000,000
Nuevos recursos. . . . .	116.200,000
	<b>2,156.139,000</b>

*Comparacion de los presupuestos ordinarios.*

Impórta el de gastos . . . . .	2,153.619,634
Idem el de ingresos. . . . .	2,156.139,000
Excedente de ingresos. . . . .	2.519,366

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.**

**LETRA C.**

*Ingresos.*

Rs. vn.

Productos de ventas de bienes nacionales . . . . .	364.892,000
Reintegros de subvenciones de ferro-carriles . . . . .	20.000,000
Ingresos especiales para carreteras (Memoria). . . . .	
Derechos de aduanas por material de obras públicas (Memoria). . . . .	
Billetes del tesoro y pagarés de compradores de bienes nacionales . . . . .	89.081,630
	<b>473.973,630</b>

*Gastos.*

Gastos efectos al producto de las ventas de bienes nacionales, inclusa la amortizacion de deuda pública y billetes del tesoro . . . . .	21.926,986
Ministerio de Gracia y Justicia. . . . .	19.230,000
— de la Guerra . . . . .	42.500,000
— de Marina . . . . .	125.912,881
— de Gobernacion. . . . .	8.985,000
— de Fomento. . . . .	182.251,483
— de Hacienda. . . . .	5.978,860
Ferro-carriles. . . . .	67.188,429
Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (Me-	

moria) . . . . .	
Ejercicios cerrados (Me- moria) . . . . .	
	473.973,630

<i>Comparación.</i>	
Ingresos. . . . .	473.973.630
Gastos. . . . .	473.973,630
	Igual.

LETRA A.

*Impuesto sobre el movimiento de viajeros en los ferro-carriles.*

Base 1.<sup>a</sup> Se establece en favor del tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base 2.<sup>a</sup> El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al tesoro público en los plazos que el gobierno estime mas convenientes.

Base 3.<sup>a</sup> La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada linea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del gobierno los libros, registros y demas documentos que éstos necesiten para dicha comprobacion.

El gobierno á mayor abundamiento podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del tesoro.

LETRA B.

*Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.*

Base 1.<sup>a</sup> Se fija en 450 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 15 por 100 de su riqueza imponible.

A pesar de este máximun se procurará que los cupos que se señalen á los pueblos no excedan, si es posible, del 14 por 100 de dicha riqueza.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique, en la forma y por los medios establecidos, que el gravámen impuesto traspasa el 15 por 100, se le indemnizará del exceso en el año inmediato ó sucesivos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximun.

Base 2.<sup>a</sup> Se crearán á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de la evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial y en los que cuenten igual poblacion y riqueza que estos en cada provincia, vigiladas y dependientes unas y otras de las administraciones principales de hacienda pública, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Base 3.<sup>a</sup> El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados ce-

santes del ramo de hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

LETRA C.

*Contribucion industrial y de comercio.*

Base 1.<sup>a</sup> Se hace estensiva á Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y Cádiz la disposicion referente á Madrid, contenida en la base 1.<sup>a</sup> de las que, para la rectificacion de las tarifas, comprende el presupuesto vigente.

Base 2.<sup>a</sup> Pasarán de la tarifa núm. 2 á la 1.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderias; á la 2.<sup>a</sup> clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden, en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del estado ú otras prendas ó efectos; á la 4.<sup>a</sup> clase los especuladores en cualquiera fruto de los no espresados anteriormente; y á la 5.<sup>a</sup> los agentes ó comisionados para el acopio, por cuenta agena, de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leña.

Base 3.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas número 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

LETRA D.

*Derecho de hipotecas.*

Base 1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1864 se exigirá el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños, no solo de los bienes raices, sino tambien de los semovientes y muebles, esceptuándose únicamente de los últimos el mobiliario, ropas y alhajas del uso particular.

Base 2.<sup>a</sup> Se fija desde la mencionada fecha el derecho de hipotecas.

En 2 y medio por 100 sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, que ahora satisfacen 2 por 100.

En 10 por 100 sobre las herencias y legados á favor de estraños, que en la actualidad adeudan el 8.

En un octavo por 100 sobre la cantidad total que haya de pagarse, en los arriendos y subarriendos á plazo fijo; durante el periodo de la duracion del contrato, y en un cuartillo por 100 sobre el importe de la renta anual, si son á tiempo indeterminado.

En medio por 100 sobre los préstamos, cuando haya obligaciones escriturarias.

Base 3.<sup>a</sup> En las permutas recaerá el derecho hipotecario establecido, solo sobre la diferencia de mas que resulten de las fincas que sean objeto del contrato, quedando libres por consiguiente de todo pago cuando fueren de igual valor. En caso de dolo ú ocultacion quedarán sujetos los contratantes al pago del derecho establecido.

LETRA E.

*Impuestos sobre los consumos.*

Base 1.<sup>a</sup> Los derechos de consumo se exigirán desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1 y 2.

Quedan eximidas de satisfacerlo las comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 3.

Base 2.<sup>a</sup> En las capitales del litoral y en los puertos habilitados donde la recaudacion debe verificarse por la administracion, podrá ésta celebrar encabezamientos parciales, con gremios y establecimientos fabriles ó industriales, cuando se considere conveniente al reciproco interes de estos y de la Hacienda. Tambien podrá hacer arrendamientos por los derechos que se devenguen en los radios y estraradios.

Base 3.<sup>a</sup> Para determinar la clase de la tarifa en que deba contribuir cada poblacion, se continuarán tomando en cuenta los habitantes que hubiere en el casco y en el radio de 2,000 varas. Sin embargo en las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan la totalidad del distrito municipal, con el objeto de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Los habitantes en los estraradios seguirán contribuyendo con el derecho mínimo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Base 4.<sup>a</sup> Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de las 2,000 varas, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro del radio, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la conveniencia ó necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el propio importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de especies gravadas en una misma localidad, á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujeta á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de espediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base 5.<sup>a</sup> Donde el gobierno no crea conveniente la administracion directa de la hacienda ni los arrendamientos y prefiera el medio de los encabezamientos, los precios de éstos serán determinados, tomando por bases el número de habitantes del distrito municipal, el gravámen de las especies en el casco, radio y estraradio y el consumo que de cada una de estas se les fije, dentro precisamente de las proporciones siguientes:

Los consumos del vino no podrán estimarse en ménos de veinticinco cuartillos ni en mas de seis arrobas.

Los de vinagre, ni en ménos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardiente y licores, ni en ménos de dos ni en mas de diez cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en ménos de cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

Los de jabon, ni en ménos de una ni en mas de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en

ménos de cinco ni en mas de treinta libras.

Base 6.<sup>a</sup> La direccion general del ramo, reuniendo las noticias convenientes sobre la abundancia ó escasez de las cosechas, y sobre el valor en venta de las especies; oyendo á los gobernadores, á los consejos y diputaciones provinciales y á los administradores del ramo, y teniendo presentes las reclamaciones que puedan hacer los ayuntamientos, fijará el consumo por habitante que, dentro precisamente de las proporciones espresadas en la base anterior, haya de servir de tipo provincial obligatorio, respecto de cada una de las especies, para señalar el precio de los encabezamientos que podrán durar de uno á tres años, y determinará los pueblos en que, por sus circunstancias especiales, y segun lo que resulte de los informes adquiridos, deba elevarse ó disminuirse hasta un 20 por 100 el referido tipo provincial de consumo.

Base 7.<sup>a</sup> Determinados los tipos de consumo, procederá la administracion á señalar la cuota con que deba contribuir cada uno de los pueblos de la provincia, deduciéndola de dichos tipos, del gravámen respectivo á cada especie y del número de habitantes del casco, radio y estraradio, segun el último censo de poblacion.

Base 8.<sup>a</sup> Los ayuntamientos que se consideren perjudicados en el señalamiento de cupos hecho con sujecion á los tipos de consumo fijados por la direccion general podrán apelar al ministerio de Hacienda, por conducto precisamente de los gobernadores; éstos oirán á la diputacion y consejo provincial y á la administracion: cursando las reclamaciones con su propio dictámen, en el solo caso de que hubieren merecido apoyo de las dos primeras corporaciones.

El ministerio de Hacienda, oyendo á la direccion y si lo estimare oportuno á la seccion de Hacienda del consejo de Estado, devolverá las espresadas reclamaciones definitivamente y sin mas apelacion.

Las mismas reclamaciones no entorpecerán nunca la recaudacion de los cupos objeto de ellas, pues en los casos que sean atendidas se verificarán oportunamente las rebajas ó los reintegros correspondientes.

Así las cuotas que por encabezamiento se señalen como las rebajas que sobre ellas se concedan deberán publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia.

Base 9.<sup>a</sup> En los casos fortuitos de pérdida de una ó varias cosechas y en los de grandes calamidades públicas podrá el gobierno ordenar que á los pueblos á provincias perjudicadas se les rebajen sus cupos con relacion á una, á varias ó á todas las especies, desde la décima hasta la tercera parte, segun se estime la entidad del daño.

Estas concesiones no podrán tener lugar sino á propuesta de la direccion general del ramo y en virtud de espedientes justificativos en que darán dictámen las diputaciones, y consejos provinciales, las administraciones y los gobernadores, sin perjuicio de que se oiga á las demas autoridades ó corporaciones que se juzgue conveniente.

Base 10. La hacienda no utilizará para si la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor de las especies gravadas. Podrán utilizarla los pueblos que, dentro de su casco, no tengan 3,000 habitan-

tes, siempre que no se hallen situados en carreteras ó líneas férreas y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

Base 11. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de base para verificarle los tipos de consumo que hayan sido adoptados, al tenor de lo prescrito en la base 6.<sup>a</sup>, pero podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base 12. Los depósitos domésticos de cosecheros no serán conocidos sino por cantidades que escedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

Mientras la administración no proporcione locales á propósito para constituir los depósitos de los artículos sujetos al impuesto, deberá conceder los domésticos á los comerciantes, traficantes ó especuladores en grueso ó al por mayor. Estos depósitos tendrán obligación de introducir durante un año doscientas unidades de adeudo, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan la de exportar ó extraer para otros pueblos, dentro el mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

La falta de cumplimiento de las obligaciones espresadas, será penada con la exacción de los derechos y recargos correspondientes á la totalidad de las especies depositadas, rebajándose los ya satisfechos.

Base 13. El gobierno no podrá aumentar el gravámen que las tarifas señalan á las especies, pero oyendo al Consejo de Estado, podrá reducirle como medida general en lo que estime conveniente.

Base 14. Se autoriza al gobierno para conceder á los representantes de naciones extranjeras franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á nuestros enviados.

Base 15. Así los arrendamientos verificados directamente por la administración, como los realizados por los ayuntamientos encabezados, continuarán rijiendo hasta su fenecimiento natural; pero con arreglo á lo pactado en una de sus propias condiciones, deberán ratificarse sus precios en justa proporción á las diferencias que resulten entre el gravámen marcado á las especies en las actuales y las nuevas tarifas.

Los encabezamientos que no hayan causado arriendos, se consideran rescindidos, y se verificarán en su lugar otros nuevos, con sujeción á las reglas establecidas por las presentes bases.

Base 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se hallen en oposición con lo prescrito en las presentes bases.

La tarifa primera para derechos de consumos referentes á capitales y puertos alcanza á 16 especies y se divide en seis clases de población.

En la primera, ó sea Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo y Zamora, paga la arroba de vino 2 rs., la de vinagre 0,75, los aguardientes y alcoholes cada grado,

0,40, los mismos con mezclas de gomas ú otras materias 8 rs. por arroba, los licores 12 rs. arroba; el aceite de oliva 4 rs. por arroba, 3 otros aceites, 3 rs. el jabon comun, las carnes muertas ó vivas, el tocino, la manteca y los embutidos 0,15 por libra, y 0,10 las aves de corral; los combustibles vegetales 0,10 rs. arroba y 4 rs. los dulces, 1 las frutas, 0,42 granos y harinas, 1 los garbanzos y legumbres, y uno los pescados de todas clases.

En Badajóz, Burgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca y Toledo, los vinos pagarán 3 rs. en arroba y 1 el vinagre; 0,40 por cada grado de los aguardientes y alcoholes, 9 rs. arroba los mismos con mezclas de gomas, 13 rs. los licores, 4 el aceite de oliva y 3 respectivamente los demas aceites y el tocino jabon. La libra de carnes muertas ó vivas, y embutidos, pagará 0,20 por libra y 0,10 las aves de corral, 0,12 los combustibles vegetales; 4 rs. arroba los dulces, 1 las frutas, 0,42 los granos y sus harinas, 1 los garbanzos y legumbres secas y 1 los pescados de todas clases.

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander y Tarragona pagan lo mismo que en la clase anterior los alcoholes, los mismos con mezclas de gomas, los combustibles vegetales, los dulces, las frutas, los granos, los garbanzos y los pescados.

Los vinos pagan 3,50 rs. la arroba, el vinagre 1,50, los licores 15, el aceite de oliva 4,50, los demas aceites y el jabon 4, las carnes muertas y vivas, tocino y embutidos por libra 0,11, las aves de corral 0,11.

En la cuarta clase ó sea Córdoba, Granada, Palma, Valladolid y Zaragoza pagan lo mismo que en la clase anterior los alcoholes, los aceites que no son de oliva, el jabon, las aves de corral, las frutas, los granos y los pescados.

Los vinos satisfacen 4,50 por arroba y el vinagre 1,75, alcoholes con mezcla 10 rs. arroba, los licores 17, el aceite de oliva 5, las carnes y demas 0,25 por libra, los combustibles vegetales 0,15 por arroba, los dulces 4,50, los garbanzos y legumbres 1,50.

En la quinta clase ó sea Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia son los mismos derechos que en las otras clases, los de los alcoholes y los de la clase anterior para los aguardientes con mezclas de gomas, 10 reales para los granos y los pescados.

Los vinos de todas clases pagan 5, 50 rs. arroba, 2, el vinagre, 20 los licores, 5,50 el aceite de oliva, 5 los demas aceites, 5 el jabon 0,27 por libras las carnes, tocino y embutidos; 0,12 por libra las aves de corral, 0,18 por arroba los combustibles vegetales, 5 reales arroba los dulces, 2 las frutas y 2 los garbanzos.

En Madrid los derechos serán; los vinos 6,50 rs. por arroba, el vi-

nagre, 2,50; 0,40 en cada grado de los alcoholes con mezclas 11 arroba, los licores 22 rs.; el aceite de oliva 6 rs.; los demas aceites y el jabon 5; 0,30 por libra las carnes, tocino y embutidos; 0,12 las aves de corral, 0,18 los combustibles vegetales, 5 rs. arroba los dulces, 2 las frutas, 0,15 los granos y sus harinas, 4 los garbanzos y 4 los pescados.

La tarifa segunda comprende ocho especies, que son: vinos, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva y otras clases, jabon y carnes, tocino, manteca y embutidos.

En las poblaciones hasta 5,000 habitantes, los vinos satisfacen 1 real por arroba y 0,36 el vinagre. Cada grado en los alcoholes 0,30; 8 reales arroba los licores, 3,50 el aceite de oliva, 2 los demas aceites y 3 el jabon. Las carnes 0,15 por libra.

En poblaciones desde 5,001 habitantes hasta 12,500, los vinos satisfacen 2 reales por arroba; el vinagre 0,75 por cada grado, los aguardientes 0,30; 8 reales los licores, 4 el aceite de oliva, 2 los demas aceites, 3 el jabon y 0,18 las carnes por libra.

En las poblaciones, desde 12,501 hasta 20,000 habitantes, los vinos pagan 3 rs. por arroba, 1 el vinagre, 0,30 los alcoholes, 9 los licores, 4,50 el aceite de oliva, 3 los demas aceites y el jabon, 0,20 la libra de carnes, tocino y embutidos.

En las poblaciones de 20,001 á 40,000 habitantes, los vinos pagarán por arroba 3 rs. 50 céntimos; el vinagre 1,50; los aguardientes ó alcoholes 0,30; los licores 10 rs; aceite de oliva 4,50; otros aceites 3 rs. jabon duro ó blando 4; carnes muertas ó vivas 0,21 céntimos.

En las poblaciones de mas de 40 mil habitantes, los vinos tienen de derechos 4 rs. en arroba y 1,75 el vinagre, 0,30 por cada grado de alcohol; 10 rs. arroba los licores, 5 aceite de oliva 4 los demas aceites y el jabon y 0,25 las carnes.

Quedan eximidas de pagar derechos de consumo treinta especies, que son, sidra, chacolí, nieve y hielo, aceite de linaza, aceite de palma, cera, ceron, borras de cera, sebo en rama, sebo en panes ó fundido, sebo derretido, esterina, velas de sebo, bujías esteáricas, liebres, conejos, pan de Mallorca, miel de cañas, altramuces, alberjones, pastas para sopa, salvado, leche, paja, garrofas, yerba en seco para manutencion de ganados, pimiento, queso, requesones y huevos.

(Gaceta del 8 de enero.)

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD, del partido de Palma.

Las personas espresadas á continuacion se servirán venir ó enviar á esta oficina á recoger documentos de su pertenencia, que hace muchos meses quedan despachados, si quieren evitarse las costas consiguientes á la via de apremio, que en otro caso tendrían que sufrir, para obligarles, á tener

títulos y certificaciones que no deben quedar archivados en el registro.

D. Tomas Sastre y Bosch, vecino de esta ciudad.—Francisca Fiol viuda de Antonio Homar, vecina de Alaró.—Francisco Oliver y Vicens, domiciliado en Sóller.—D.<sup>a</sup> Maria Noguera, vecina de esta ciudad.—Guillermo Bernat, vecino de Sóller.—Sebastian Jaume y Cruellas, vecino de Valldemosa.—Juan Salvá y Boyeras, vecino de esta ciudad.—Damian Garau y Bauzá, vecino de esta ciudad.—D. Miguel Antich y Rotger, vecino de esta ciudad.—Pedro Porrés y Secó, vecino de esta ciudad.—D. Julian Ferrá y Puigserver, vecino de esta ciudad.—Francisca Palmer y Terradas, vecina del lugar del Capdellá.—Maria Servera consorte de Pascual Ferrer, vecina del arrabal.—D. Miguel Garcias y Puig, vecino de esta ciudad.—Antelmo Calafell y Palmer, vecino del término de esta ciudad, en el lugar nombrado el camp Radó.—Julian Tomas y Vidal, vecino de Llummayor.—José Ripoll y Moyá, vecino de esta ciudad.—D. Antonio Mulet y Bálves, vecino de esta ciudad.—D.<sup>a</sup> Francisca Nicolau y Ambrós, vecina de esta ciudad.—D. Miguel Beans y Tomas y D.<sup>a</sup> Inés de la Torre y Tomas, vecinos esta ciudad.—Juan Masot y Cañellas, vecino de esta ciudad.—Juan Vallecaneras y Bonet, vecino de esta ciudad.—D. Luis Muntaner y Socias, vecino de esta ciudad.—Pedro Cañellas y Dols, vecino de Marratxí.—D.<sup>a</sup> Maria Amorós y Vicens, vecina de esta ciudad.—Pablo Lliteras y Serra, vecino de esta ciudad.—Francisca Estadas, vecina de Fornalutx.—D. Francisco Ferrer y Jaume, vecino de Santa María.—Don Francisco y D. Leonardo Gomila, vecinos de esta ciudad.—Nicolas Busquets y Llinás, vecino del término de esta ciudad.—D.<sup>a</sup> Francisca Sampol y Cerdá, vecina de esta ciudad.—Isabel Maria Moll y Quistor, vecino de Marratxí.—D. Ignacio Roca, vecino de esta ciudad.—Pedro Antonio Salvá, vecino de Llummayor.—Benito y Ramon Oliver y Colom, vecinos de esta ciudad.—Margarita Bover, vecina de Santa María.—Maria Mullt y Moragues, vecina de Marratxí.—Juana Ana Coll y Deyá, vecina del término de esta ciudad.—Bartolomé Bauzá y Villalonga, vecino de esta ciudad.—Francisca Flexas y Ferrer, vecina del arrabal.—Antonia Tous y Esteva, vecina de esta ciudad. Palma 13 de enero de 1864.—Antonio Maria Sbert.

#### EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instrucción para los mismos por artículos, equivalente á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nogués Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.<sup>o</sup> rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.